

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recursos nº 1671/1993 y 108/1994.
Sentencia nº 855 (23-12-1995)
Expediente: 3.007.620/1993

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

LICENCIA DE INSTALACIÓN Y OBRAS (Estación de Servicio)

Legitimación activa: interesado, colindantes.

Falta de notificación personal. Ausencia de indefensión.

Plan Especial: distancias entre tanques y línea de edificación.

Ilmos. Sres.	MAGISTRADOS
PRESIDENTE	D. Jesús-María Arias Juana
D. Julio Boned Sopena	D. Eduardo Navarro Peña (Ponente)
	D. Fernando García Mata

En Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación en el presente proceso la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 22 de octubre de 1993, dictada en expediente 3.007.620/93, por la que vino a otorgarse a la mercantil R. C. P. P., S.A., licencia de instalación para la actividad de estación de servicio en ..., así como la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, y, de otra parte, el Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del mentado Ayuntamiento, de fecha 17 de noviembre de 1993, por el que se concedió a la mentada entidad licencia de edificación para dicha estación de servicio (expediente 3.007.667/93), así como la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra el referido Acuerdo.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 20 de diciembre de 1993, la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 22-10-93, que otorgó a R., S.A. la mentada licencia de instalación para la actividad de estación de servicio, y la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la misma.

SEGUNDO. – Admitido a trámite se incoaron los autos del recurso número 1.671/93, en los que la actora formuló escrito de demanda, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y solicitando se dictara sentencia por la que se declarase nulo y se dejase sin efecto el acto objeto del recurso, y declarase la imposibilidad de retrotraer las actuaciones al momento anterior al vicio procedimental padecido, en atención a la ilegalidad de la localización.

TERCERO. – La representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza formalizó por su parte escrito de contestación a la anterior demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó se dictara sentencia por la que se desestimase en su integridad el recurso deducido por la actora y confirmase los acuerdos municipales impugnados por ser acordes con el ordenamiento jurídico.

CUARTO. – La mercantil codemandada, R., S.A., dedujo así mismo escrito de contestación a dicha demanda, en el que vino a solicitar se dictara sentencia en su día por la que se desestimase íntegramente el aludido recurso formulado por la actora.

QUINTO. – En fecha 27 de enero de 1994 se presentó por la aludida Junta de Compensación escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifica en el encabezamiento de esta sentencia, incoándose los autos del recurso núm. 108/94-A, en los que la actora formuló su escrito de demanda, en solicitud de que se dictara sentencia por la que se declarase nulo y sin efecto el acto impugnado.

SEXTO. – El Ayuntamiento de Zaragoza dedujo por su parte escrito de contestación a la anterior demanda, en el que se expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitando se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

SÉPTIMO. – A solicitud de la parte actora y, previos los trámites legales pertinentes, se dictó auto de fecha 27 de enero del corriente año, por el que se acordó declarar acumulados los dos mentados recursos jurisdiccionales seguidos a su instancia, figurando como cabecera el más antiguo.

OCTAVO. – Por auto de 10 de febrero siguiente se recibió el proceso a prueba, admitiéndose y llevándose a la práctica la propuesta por la actora, consistente en documental y pericial, así como por el Ayuntamiento de Zaragoza, consistente en documental, y ello con el resultado que es de ver en autos.

NOVENO. – Finalizado el período probatorio y no estimándose necesaria la celebración de vista, se formularon por las partes sus respectivos escritos de conclusiones, señalándose, por último, para la votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 13 del corriente mes de diciembre, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente proceso determinar si son o no conforme a Derecho las resoluciones del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifican en el encabezamiento de esta sentencia, y por las que vino a concederse a la mercantil licencia de instalación para la actividad de estación de servicio en ... de esta Capital, así como de edificación para dicha estación, lo que a su vez se reconduce a discernir si es de estimar o no lo motivos impugnatorios que articula la parte actora y que son objeto de análisis a continuación.

SEGUNDO. – Aduce la mercantil codemandada, R. C. P. P., S.A., como defensa de índole procesal frente al recurso jurisdiccional planteado por la actora, la falta de legitimación activa de ésta última por una doble causa, a saber, no haber comparecido en vía administrativa en el momento oportuno para formular las alegaciones que estimara pertinentes, esto es, durante el periodo de información pública abierto en el expediente en cumplimiento de lo normado en el art. 30.2 a) del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, deviniendo extemporáneo a tal fin el recurso ordinario contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza otorgando la licencia de instalación referida, y, en segundo lugar, por carecer de interés legítimo para deducir el presente recurso contencioso-administrativo, alegación defensiva que debe ser rechazada de plano por resultar de todo punto infundada.

En efecto, según lo normado por el artículo 28.1.a) de la Ley reguladora de esta jurisdicción están legitimados para demandar la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de actos y disposiciones de la Administración, los que tuvieren interés directo en ello, circunstancia que concurre a todas luces en la hoy actora en cuanto titular de derechos dominicales respecto de un solar contiguo a la posición de viario público destinada a la ubicación de la estación de servicio para suministro y venta de combustible para vehículos de automoción, para la que se otorga la mentada licencia de instalación de la misma, y así lo entiende el referido Reglamento al reconocerle la condición de interesada y darle, como tal, la posibilidad de efectuar las observaciones pertinentes, en su condición de posible afectado por dicha actividad, según lo dispuesto en el aludido artículo 30.2 a) del mismo, trámite que no es para formulación de recurso alguno, como afirma con evidente error la citada parte codemandada, sino para exposición de simples observaciones, las que pueden ser o no efectuadas, sin perjuicio de recurrir posteriormente, y con independencia del hecho de haber evacuado aquél trámite, contra la resolución final del Alcalde concediendo o denegando la licencia de instalación, tal como previene el artículo 42 del referido Reglamento, aprobado por Decreto 2414/61, de 30 de noviembre.

Como ha quedado expuesto, la cualidad concurrente en la Junta de Compensación del Polígono Universidad, Centro Cívico Comercial, de propietaria de un solar colindante con el lugar destinado a albergar la referida estación de servicio de venta de combustible, permite reconocer en la misma la existencia de un interés legítimo para ejercitar la acción impugnatoria deducida en este proceso.

TERCERO. – Resuelto lo anterior procede entrar a conocer de los motivos que articula la parte actora para fundamentar su pretensión en orden a la anulación de los actos administrativos impugnados por la misma, motivos que son los mismos tanto por lo que hace a la resolución que otorga a R., S.A. la licencia de instalación para dicha estación de servicio en la ... de esta Ciudad, como la ulterior, de fecha 17 de noviembre de 1993, que le concede la licencia de edificación.

Alega, en primer lugar, la existencia de vicio grave en la sustanciación del expediente nº 3007620/93, seguido por el Ayuntamiento de Zaragoza en orden a la concesión de la primera de dichas licencias, vicio consistente en no haberse efectuado la notificación personal, que exige el art. 30.2.a) del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de aplicación al supuesto contemplado por cuanto que tal actividad de puestos de venta de gasolina tiene el carácter de peligrosa según el nomenclator anejo a dicho Reglamento, que la identifica en la clasificación decimal, Anexo I, bajo el número 612-48, vicio que determina la nulidad tanto de dicha resolución como de todo lo actuado desde el momento mismo en que se incurrió en tal omisión.

Pues bien, aún cuando es cierto que la Entidad Local demandada no notificó personalmente a la actora la apertura del período de información pública, vulnerando lo preceptuado en el artículo 30.2.a) del referido Reglamento, ello no comporta, en el caso ahora analizado, la nulidad de las actuaciones, como pretende la actora, por cuanto que no le colocó realmente en una situación de indefensión, como exige para ello el artículo 63.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y antes el art. 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, desde el momento mismo en que compareció en dicho expediente, interponiendo el correspondiente recurso de reposición contra la resolución de 22 de octubre de 1993, en el que vino a exponer todos los motivos de impugnación que hubiera desgranado en el aludido trámite de audiencia, y que reitera en esta sede jurisdiccional, en la que, a mayor abundamiento, viene a solicitar que en vez de mandar retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo el citado vicio de procedimiento, se resuelva sobre el fondo de la cuestión debatida y se anule la licencia otorgada, pretensión, que evidencia una vez más la ausencia de indefensión alguna para la actora como consecuencia de dicha falta de notificación personal.

CUARTO. – Aduce la actora como segundo motivo impugnatorio, que la mentada licencia de instalación vulnera el , aprobado con carácter definitivo por el Ayuntamiento de Zaragoza en Sección Plenaria de fecha 31 de octubre de 1990, y ello en lo referente a la distancia entre los tanques para el depósito de los carburantes y la línea de las posibles edificaciones, toda vez que la instalación autorizada lleva un total de tres tanques, con una capacidad de 30.000 litros cada uno de ellos, tanques colocados en el interior de un cubeto de hormigón armado y con una separación entre los mismos de 1 metro, por lo que siendo la capacidad máxima total posible de combustible almacenado superior a 60.000 litros, la distancia que debía existir, según las normas del referido Plan Especial, entre aquéllos y cualquier edificación actual o futura, debería de ser superior a los 20 metros, lo que no ocurre, al ser la misma, conforme a la documentación obrante en el expediente, de tan sólo unos 8 metros de la futura línea de edificación de la manzana 2 del Centro Cívico Comercial del Polígono Universidad.

Pues bien, a la vista de lo normado tanto por el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción, aprobado por Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, en su artículo 8º.2, como en el referido , aprobado por el Ayuntamiento de Zaragoza, sólo cabe concluir que las distancias que se establecen lo son entre tanques y edificaciones existentes o posibles, considerados aquéllos de forma individual, atendiendo la capacidad de cada uno de los mismos y no la del conjunto de los que pudiere tener instalados la estación de servicio, y dado que los tanques a instalar, en número de tres, en la estación de servicio de R., a que se refiere la licencia otorgada por el Ayuntamiento de Zaragoza, son de una capacidad individual de 30.000 litros, la distancia que debe existir entre cada una de los mismos y la línea de edificación más próxima ha de ser igual o superior a diez metros, según lo normado en dicho Plan Especial, distancia muy superior a la mínima prevista para tal caso por el artículo 8º.2 del aludido Reglamento que establece la comprendida entre igual o superior a 5 metros e inferior a 10 metros, y que cumple dicha instalación, según resulta de la documental obrante en el expediente y la corrobora el perito judicial nombrado a instancia de la actora, Arquitecto Sr. C., quien al informar respecto del extremo 6º de la pericia asevera que se da cumplimiento en la instalación de la referida estación de servicio a la normativa aludida en punto a las distancias entre tanques y línea de edificación de las posibles edificaciones a construir en sus inmediaciones, por lo que debe decaer, así mismo, el segundo de los motivos impugnatorios aducidos por la actora.

QUINTO. – Arguye, por último, aquélla una supuesta peligrosidad e inconveniencia en cuanto al emplazamiento previsto para dicha estación de servicio, lo que no deja de ser sino una mera alegación subjetiva de parte, carente del debido sustentáculo probatorio que la corrobore y que pueda desvirtuar los informes técnicos llevados a cabo por la Administración durante la tramitación de las actuaciones que precedieron al dictado del acuerdo municipal que otorgó la licencia de instalación, ahora impugnada, informes favorables, además de que no es de apreciar la existencia de dato objetivo alguno que permita detectar motivo de nulidad de dicha resolución, siendo preciso destacar en este momento que el posible error en que haya podido incurrir el mentado Plan Especial municipal, a la hora de ponderar la superficie construida o a construir en un entorno de 75 metros de dicha instalación y cuantificar la puntuación otorgada a dicho dato, no es causa de nulidad del Acuerdo impugnado, toda vez que de ello no se derivaría la inhabilidad de aquélla ni la improcedencia del otorgamiento de la mentada licencia.

SEXTO. – Rechazados todos los motivos impugnatorios aducidos por la actora, debe decaer el recurso interpuesto tanto contra el Acuerdo municipal por el que se concedió la aludida licencia de instalación, como también el formulado contra el que otorgó la subsiguiente licencia de edificación de la mentada estación de servicio, al basarse este último en idénticos motivos que los ya analizados anteriormente.

SÉPTIMO. – No es de apreciar la concurrencia de circunstancia legal alguna que justifique un especial pronunciamiento respecto de las costas, y ello de conformidad con lo normado en el artículo 131.1 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO. – DESESTIMAMOS los recursos contencioso-administrativos acumulados número 1.671 de 1993 y 108 de 1994, de esta misma Sección, interpuestos por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL POLÍGONO UNIVERSIDAD-CENTRO CÍVICO COMERCIAL, de Zaragoza, contra los Acuerdos del Ayuntamiento de esta Ciudad, que se especifican en el encabezamiento de esta sentencia, al ser los mismos conformes al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento respecto de las Costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.